



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01216

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. En el hecho primero de la demanda de indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se celebró el contrato de tarjeta de crédito con la entidad demandada. Además, indicará la sucursal de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A en la que se celebró ese negocio jurídico. Asimismo, se aportará el respectivo contrato.
2. El hecho segundo es indeterminado pues no se precisa el año en que ocurrió lo narrado. Por eso, la parte demandante deberá precisar ese dato.
3. En el hecho tercero, se aclarará el medio por el cual se comunicó el funcionario de la empresa demandada con el demandante. Además, se afirmará, conforme con lo señalado por los funcionarios de la empresa demandada, el tipo de compras que se estaban realizando con la tarjeta de crédito.
4. En el hecho cuatro se describirán detalladamente las compras que fueron ejecutadas de manera fraudulenta con su tarjeta de crédito.
5. Conforme con el hecho quinto, se indicará la forma en la que el demandante le informó del fraude a la parte demandada y aportará la respectiva evidencia.
6. Se narrarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que el demandante realizó la reclamación de la que trata el hecho sexto de la demanda y si la empresa demandada la resolvió o no y los términos en los que lo hizo. Asimismo, se indicará concretamente lo que solicitó el demandante a la compañía demandada.

7. Conforme con los hechos 8° y 9° se precisará la razón por la que la denuncia se instauró en el 2021 si según los hechos de la demanda, el presunto fraude ocurrió en el 2022.
8. Se aclarará el hecho 9°, pues resulta confuso. Concretamente se aclarará el contenido del correo electrónico del que trata ese numeral, la fecha en la que se recibió, quien lo recibió, las compras vinculadas con el código de autorización enviado, y demás aspectos relevantes.
9. De acuerdo con lo señalado en el hecho 10°, se explicará al Juzgado si el día que se comunicó el demandante fue el 22 de octubre de 2021 o de 2022, pues conforme con hechos anterior se infiere que el fraude ocurrió en el 2022.
10. Conforme con lo indicado en el hecho 11° se aclararán los establecimientos de comercio en los que se realizaron las compras supuestamente fraudulentas.
11. En algunos hechos de la demanda, la parte demandante realiza apreciaciones personales, por esa razón, en el escrito de subsanación se prescindirán esos comentarios pues conforme con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, en el referido acápite solo se deben agregar los supuestos fácticos que soportan la pretensión.
12. Se aclarará el hecho 15° por ser impreciso. Al respecto, se indicará los supuestos fácticos concretos que llevan al demandante a afirmar que el demandado incumplió el protocolo de seguridad. Además, se indicará en que consiste el mensaje de la compañía Leroy Merlin al que se alude en ese hecho y la relación que tiene con el presente proceso.
13. En los hechos de la demanda, se describirá concretamente la obligación contractual incumplida por la parte demandada y los términos en los que se configuró dicho incumplimiento. En el caso de que se trate de la obligación de seguridad, así se indicará y se expondrán de forma clara y precisa las razones fácticas que configuraron el incumplimiento.
14. Conforme con el numeral 5° del artículo 82 del CGP, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, se presentarán debidamente determinados, clasificados y numerados. Por ello, se prescindirá de narrar varios hechos en un solo numeral.
15. De acuerdo con lo que se afirma en el acápite introductorio de la demanda, en este caso se pretende iniciar un procedimiento verbal de responsabilidad

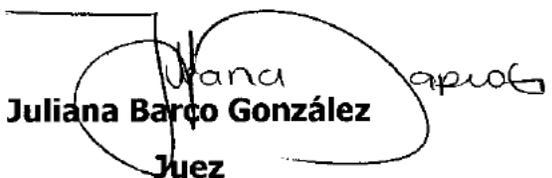
civil contractual. Por lo anterior, las pretensiones de la demanda deberán adecuarse a lo señalado en el artículo 1546 del Código Civil, solicitando su cumplimiento, terminación o resolución, según el caso, y de estimarlo pertinente la indemnización de perjuicios.

16. La 1º y 2º pretensión carece de fundamentación fáctica, y por tanto debe reestructurarse su causa petendi, de tal suerte que lo solicitado sea claro y determinado.
 17. Se prescindirá de la tercera pretensión, en tanto que los honorarios de los abogados, no constituye un perjuicio propiamente dicho sino una costa procesal cuyo reconocimiento se realizará en la oportunidad procesal pertinente. En este aspecto se explicará las razones por las cuales se solicita la suma de \$5.000.000 y no el pago de las sumas que fueron extraídas de su tarjeta de crédito, dirá si no pagó dichas sumas y si pretende como condena que se le exonere de la deuda, dado que en las pretensiones no hace referencia a esto, ni en los hechos es claro, pues únicamente solicita el pago de unos eventuales honorarios de abogados, los cuales no constituyen perjuicios directos ni previsibles con la supuesta responsabilidad contractual.
 18. Se prescindirá de la quinta pretensión porque este no es el objeto del proceso.
 19. El juramento estimatorio se adecuará conforme con el artículo 206 del Código General del Proceso. Por ello, en el juramento se debe discriminar el perjuicio que se reclama, su causación, los conceptos que lo componen debidamente discriminados, y los demás elementos pertinentes que permitan su identificación. También arrimará las pruebas que considere necesarias para demostrarlos, e indicará cómo se calcularon.
- Por último, se advierte que, en el acápite de hechos de la demanda, se deberán describir los supuestos fácticos que soportan la pretensión de reconocimiento y pago de perjuicios.
20. Se adecuará el procedimiento señalado pues conforme con lo afirmado en el acápite introductorio de la demanda este es un proceso verbal y no un ejecutivo singular, como erradamente se indica en la demanda.
 21. La cuantía del proceso se fijará conforme con el numeral 1º del artículo 26 del CGP. Para tal efecto se tendrá en cuenta el valor del contrato suscrito con la parte demandada.

22. La competencia por factor territorial se fijará conforme con los numerales 3 y/o 5 del artículo 28 del CGP.
23. Los documentos que obran en las páginas 4 a 6 del archivo 2° de la demanda, se escanearán nuevamente por ser ilegibles.
24. El poder se conferirá conforme con el artículo 74 del CGP o del 6° de la Ley 2213 de 2022, pues el allegado no cumple con dichos requisitos.
25. Se aportará el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, debidamente actualizado.
26. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 14 de la demanda, se deberá aportar prueba de que se agotó el intento de conciliación prejudicial entre todas las partes, como requisito de procedibilidad, de conformidad con los artículos 90 y 621 del Código General del Proceso. Esto en la medida que, aunque se allega una constancia de no acuerdo conciliatorio, se observa que las pretensiones allí formuladas no coinciden con las formuladas en este proceso al ser este un trámite de responsabilidad civil contractual.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 17 de noviembre de
2022, en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d13616d37bd6bbd9ae5fe594fb6fb15cefb5b9ddb04f9ada86ed878e69ede3**

Documento generado en 16/11/2022 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>